



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05265-2009-PA/TC

ICA

HATUCHAY E.I.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de setiembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Huaman Surco, en su calidad de Gerente de la empresa Hatuchay E.I.R.L., contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 45, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional de Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) para que, en el ejercicio de su derecho de petición, se expida una resolución fundada en derecho con relación a su solicitud de "cambio de domicilio". Adicionalmente, solicita se declare la nulidad de la Carta N.º 059-2009-SUNAT/200500, de fecha 20 de marzo de 2009.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica declaró improcedente la demanda, por considerar aplicable el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional ya que los hechos y el petitorio de la demanda no están relacionados en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición.

La Segunda Sala Civil de Ica confirmó la apelada por las mismas consideraciones, haciendo hincapié en que no se aprecia vulneración del contenido del derecho de petición según la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1 De lo expuesto en la demanda y de los medios probatorios aportados al proceso, se puede observar que lo que pretende la entidad demandante es que, en virtud del derecho de petición, se le tenga por presentada su solicitud de "cambio de domicilio" para efectos tributarios ante la SUNAT.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05265-2009-PA/TC

ICA

HATUCHAY E.I.R.L.

2. En cuanto al derecho de petición, el artículo 2º, inciso 20) de la Constitución Política establece como derecho de toda persona aquel referido *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad"*.
3. El contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada.
4. En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.
5. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.
6. En el caso en concreto, a fojas 9 de autos corre la carta notarial de fecha 4 de marzo de 2009, dirigida a la demandada por parte de la demandante en la que en la que se hace conocer la denegatoria de recepción de la solicitud de *"cambio de domicilio"* para efectos legales y tributarios ante SUNAT.
7. En respuesta casi inmediata, a fojas 13 de autos, corre la Carta N.º 059-2009-SUNAT/200500, de fecha 9 de marzo de 2009, remitida por la Intendencia Regional de SUNAT- Ica, en la que manifiesta que: *"en atención al documento por el cual solicita el cambio de domicilio fiscal obrante en su RUC, que de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2007-EF, el*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05265-2009-PA/TC

ICA

HATUCHAY E.I.R.L.

Procedimiento N.º 3, Modificación de datos en el RUC, en su acápite 3.2.9.1. regula la comunicación del cambio de domicilio fiscal. En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 87º del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF, la documentación señalada deberá ser presentada en los centros de servicios al contribuyente que se detallan, dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente; caso contrario, vuestra solicitud será archivada, subsistiendo el derecho de comunicar el cambio de domicilio conforme a las normas glosadas ut supra (...).

8. Visto ello este Colegiado entiende que la SUNAT ha cumplido con responder lo solicitado por el demandante de modo suficiente como para tener por satisfecho el contenido del derecho de petición en los alcances expuestos en los considerandos precedentes.
9. Mucho más si la propia administración en la carta citada le indica al demandante textualmente que, *"de conformidad con el artículo 84º del Código Tributario, la SUNAT gustosamente absolverá vuestras inquietudes a través de nuestros profesionales especializados. Para tal efecto, les invitamos a acercarse a cualquiera de los centros de servicio al contribuyente antes señalados"*.
10. Por consiguiente, no debe confundirse el alcance del derecho de petición en el sentido de que el administrado o contribuyente pueda solicitar la emisión de cualquier acto administrativo sin observar la normativa prevista para obtener el pronunciamiento de la administración.
11. Con ello se alude a que no se trata de presentar un documento ante cualquier mesa de partes relacionada con la entidad ante quien debe dirigirse lo requerido, ya que no puede evadirse la preexistencia de normas de observancia y cumplimiento obligatorio. En este caso, se trata de una situación de esta naturaleza, en la que simplemente el recurrente no ha presentado su solicitud ante la dependencia correcta y la Intendencia de SUNAT le hace saber cómo debe proceder, incluso proporcionándole la dirección a donde debe recurrir para obtener una respuesta fundada en derecho. Por ello, apreciándose que se ha respetado el contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición de la demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05265-2009-PA/TC

ICA

HATUCHAY E.I.R.L.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR